

Aprobadas provisionalmente por acuerdo de 31 de Octubre de 2003 las Ordenanzas que se relacionan, y no habiéndose formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, de acuerdo con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, el acuerdo provisional queda elevado a definitivo, entrando en vigor tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y el transcurso del plazo previsto en el artículo 65.2.

ORDENANZA N.º 26

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS

DISPOSICION TRANSITORIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular en el término municipal de Torrejón de Velasco, las condiciones a las que han de sujetarse las instalaciones publicitarias perceptibles desde la vía pública, así como los carteles informativos, con independencia del material que se utilice como soporte.

Artículo 2.- Las instalaciones publicitarias situadas sobre la vía pública (mobiliario urbano) se regirán por la normativa específica correspondiente.

Artículo 3.- Se define como instalación publicitaria cualquier medio material capaz de incorporar mensaje.

De forma genérica se conforma de estructura y cartelera.

La estructura es el entramado que garantiza la estabilidad del elemento publicitario.

Cartelera es la superficie donde se inserta el rótulo o mensaje publicitario.

Son elementos publicitarios tipo: cartelera convencional, monoposte, hito, banderín y rótulo.

Artículo 4.-

I. No se permitirá la instalación de elementos publicitarios en los siguientes emplazamientos:

A) En suelo calificado por las normas urbanísticas como vivienda unifamiliar, salvo en el transcurso de la ejecución de edificios de nueva planta, bajo las siguientes condiciones:

1º.- No podrán sobresalir del plano de la valla de obras o andamiaje, ni exceder de la altura del edificio en construcción.

2º.- Solo se autorizarán durante la ejecución de las obras, debiéndose desmontar antes de la concesión de la licencia de primera ocupación.

3º.- En todo caso deberán contar previamente con la licencia de obra en vigor.

4º.- Deberán cumplir las condiciones generales de instalaciones publicitarias en solares previstos en la presente Ordenanza.

B) En entornos de monumentos y edificios representativos, cuando la instalación impida o deteriore los mismos.

C) Cuando se perjudique o comprometa la visibilidad del tráfico rodado o de los viandantes.

II.- No se autorizará con fines publicitarios dentro del término municipal ningún tipo de vehículo o remolque estacionado.

TITULO II

CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 5.- El diseño y construcción de los elementos e instalaciones publicitarias deberán reunir condiciones de seguridad, calidad y estética.

Artículo 6.- La cartelera estará explotada en su totalidad debiéndose decorar las zonas no ocupadas según determine el Ayuntamiento.

Artículo 7.- La altura de la instalación se medirá desde la rasante de la acera, cuando vuele sobre la vía pública; o sobre el terreno donde se encuentre instalado el elemento, siendo definida en función de su tipología y el lugar de ubicación.

TITULO III

CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE LAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS

Artículo 8.- Toda instalación publicitaria en suelo de titularidad municipal será objeto de convenio o concurso convocado por el Ayuntamiento.

Los báculos de alumbrado público podrán utilizarse, con carácter excepcional, como soporte de publicidad para las campañas electorales, ajustándose a las disposiciones que dicte el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue.

Artículo 9.- Se consideran supuestos de utilización de edificios como enclaves de instalaciones publicitarias, los que a continuación se relacionan:

1.- Banderines, rótulos y anagramas.

2.- Instalaciones en la cubierta de los edificios.

3.- Elementos publicitarios no rígidos sobre fachadas.

4.- Instalaciones sobre cerramientos en locales de planta baja.

Artículo 10.- Los banderines, rótulos y anagramas cuya superficie no exceda de 1 m² (un metro cuadrado) y cuyo vuelo sea inferior a 15 centímetros podrán situarse a partir de 2,20 metros de altura medidos desde la acera.

Los vuelos máximos a partir de las alineaciones oficiales se establecerán en función de las luces rectas de cada fachada (ancho de calle, patio de manzana, distancia entre bloques), en la siguiente proporción:

Menos de 8 metros0,50 metros

Más de 8 metros0,75 metros

La altura libre mínima exigida respecto de la vía pública será de 2,50 metros.

Cuando estos tuvieran carácter luminoso no deberán producir deslumbramiento ni molestias visuales a terceros.

Artículo 11.- No se autorizará la instalación de elementos publicitarios en la cubierta de edificios, salvo para carteles informativos de la actividad que se desarrolle en dichos edificios y siempre que en la coronación de la última planta no se dedique zona alguna de la misma al uso de vivienda.

La instalación publicitaria o informativa situada sobre cubierta deberá respetar la estética del entorno y perspectiva desde la vía pública. Podrá ocupar toda la longitud de fachada, excepto en edificios de vivienda.

- a.- Que se sitúen sobre inmuebles que tengan su sede o de inmediata proximidad.
 b.- Que la distancia mínima sea de 25 metros a la carretera.
 c.- La altura máxima no podrá exceder de la indicada en el artículo anterior.
 d.- No producirán deslumbramiento o distracción de los conductores.
 e.- La distancia mínima indicada en el artículo anterior estará sujeta a las modificaciones que introduzcan las legislaciones estatal y autonómica en materia de carreteras.

Artículo 18.- Cuando los elementos publicitarios se sitúen sobre edificios calificados como Fuera de Ordenación por ocupar las zonas de dominio público, servidumbre o protección fijadas en las leyes de carreteras, les será de aplicación las distancias y alturas indicadas en el artículo anterior.

TITULO IV

REGIMEN JURIDICO DE LOS ELEMENTOS O INSTALACIONES PUBLICITARIAS

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 19.- La instalación de elementos publicitarios y carteles informativos está sujeta a la obtención de la previa licencia municipal y al abono de las tasas correspondientes.
 Asimismo, dichos elementos quedan sujetos al abono de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público reguladas en la Ordenanza Fiscal del ejercicio de aplicación. Respecto de estas últimas, podrá acudirse a la vía de Convenio exclusivamente a efectos del pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Ello sin perjuicio de cualesquiera derechos que pudieran devenir aplicables.

Artículo 20.- La persona o entidad propietaria de la instalación publicitaria viene obligada a mantenerla en perfectas condiciones de conservación, al cumplimiento de la normativa y a disponer en todo momento de póliza de seguros que cubra los daños que pudieran derivarse de aquella en cualquier caso.

Artículo 21.- Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Capítulo 2

Documentación y Procedimiento

Artículo 22.- La solicitud de la licencia deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente, en impreso oficial que al efecto establecerá el Ayuntamiento y se sujetará al procedimiento establecido en la Ordenanza reguladora de la Tasa por Publicidad Exterior mediante Carteles, Carteleras o Vallas publicitarias.

Artículo 23.- Se presentará en el Registro General del Ayuntamiento e irá acompañada de los siguientes documentos:

- A.- Cuando se trate de una cartelera inferior de 16 metros cuadrados y la altura máxima sea inferior a 4,50 metros no será necesaria la intervención de técnico alguno en el proyecto, excepto en los casos de instalación sobre la cubierta de edificios, en cuyo caso deberá aportar certificado de seguridad firmado por técnico y visado.

En caso de ser luminoso no producirá deslumbramiento alguno, debiendo cumplir con la normativa sobre balizamiento para la navegación aérea. Se cuidará el aspecto que presenta cuando no se encuentren iluminados.
 Se respetarán estrictamente las condiciones constructivas o de evacuación de las edificaciones que tengan prevista una vía de escape en caso de emergencia a través de la terraza.

Artículo 12.- Los elementos publicitarios no rígidos sobre fachadas, tales como lonas o telas decoradas, serán autorizables:

- 1) Cuando se utilicen como protección o para cubrir los andamios.
- 2) Durante la construcción del edificio y hasta la concesión de la licencia de primera ocupación.
- 3) Vendrán obligados a obtener con anterioridad la oportuna licencia de obras.
- 4) Se presentarán con proyecto visado por el correspondiente colegio y firmado por técnico responsable.
- 5) En el momento de la autorización se presentará aval por un importe tres veces superior al presupuesto de instalación.
- 6) La presentación de solicitud deberá ir acompañada del correspondiente Seguro de Responsabilidad Civil.

Artículo 13.- Se autorizarán instalaciones publicitarias en cerramiento de locales comerciales desocupados y situados en planta baja.
 La instalación no sobresaldrá en ningún caso del plano de fachada, permaneciendo el borde por debajo del forjado del suelo de la primera planta.
 En caso de no quedar cubierta la integridad del plano de fachada, deberá realizarse el cerramiento adecuado.

Artículo 14.- Podrá ser autorizada la instalación de elementos publicitarios en terrenos clasificados como suelo urbanizable.

Artículo 15.- Igualmente se podrá autorizar la instalación de tales elementos publicitarios en terrenos previstos por la normativa urbanística para edificación cerrada, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1. Su instalación se realizará sobre el preceptivo cerramiento, sin poder exceder de la alineación oficial.
2. Su altura no podrá superar la autorizada para la edificación.

Artículo 16.- Las instalaciones publicitarias en terrenos calificados por las ordenanzas como de edificación abierta, edificación de terciario, industrial o de equipamientos, deberán reunir las siguientes condiciones para obtener la preceptiva autorización:

- 1.- Deberán guardar una separación mínima de la calle y con los linderos, equivalente a 2 m (dos metros) o, en su caso, la establecida en el P.G.O.U. para las edificaciones.
- 2.- La altura máxima será de 8 m. (ocho metros), o la aplicable en los edificios si fuera menor.

Artículo 17.-

1º.- Quedan prohibidas las instalaciones publicitarias en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público estatal de carreteras.

2º.-En las carreteras competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid podrán autorizarse instalaciones publicitarias a una distancia de 100 metros contados desde el borde exterior de la plataforma de aquéllas.

3º.- No se considera publicidad la de rótulos de establecimientos mercantiles o industriales cuya finalidad sea única y exclusivamente indicativa de su actividad sin incluir comunicación adicional alguna, que podrá autorizarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- A.1.- Cuando supere los 16 m. y no alcance los 35 metros cuadrados o una altura máxima entre los 4,50 y 6,50 metros, se aportará certificado de seguridad.
- A.2.- En el supuesto de que la carterera supere los 35 metros cuadrados o la altura sea de más de 6,50 metros, se aportará proyecto técnico visado por el Colegio Profesional correspondiente así como dirección facultativa
- B.- Plano de situación a escala 1/2000, señalando la ubicación de la instalación.
- C.- Planos detallados, a escala, de la instalación que se pretenda realizar.
- D.- Fotografías del emplazamiento que permitan la perfecta identificación del mismo.
- E.- Autorización de la propiedad del emplazamiento, indicando nombre y apellidos del firmante, N.I.F., dirección y teléfono.
- F.- Fotocopia de la licencia de obras cuando la instalación se efectúe en las mismas.

Capítulo 3

Plazos de Vigencia

Artículo 24.- Las licencias que se autoricen en suelo privado tendrán una vigencia de un año, prorrogable por periodos anuales.
 La prórroga deberá solicitarse con, al menos, dos meses de antelación a la fecha en que finalice el periodo para el que se concedió dicha licencia.
 La vigencia de los carteles informativos que sirvan para indicar el nombre social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad industrial, mercantil, profesional o de servicios, estará ligada a la duración de la actividad, sin perjuicio de que transcurrido un plazo de tres años el Ayuntamiento exija certificado facultativo donde se acredite que la instalación se ajusta a la licencia concedida.

Artículo 25.- La licencia no tendrá validez en el supuesto de variar las características del emplazamiento o instalación, en cuyo caso el titular del elemento publicitario deberá proceder a su desmantelamiento en el plazo máximo de quince días y con todos los gastos a su cargo.

Capítulo 4

Infracciones

Artículo 26.- Los actos u omisiones relacionados con las instalaciones publicitarias que, conforme a lo dispuesto en artículo 201 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidos a las disposiciones de dicha Ley y a lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 27.- Serán responsables de la infracción, las personas a que se refiere el artículo 205 del texto legal anteriormente citado, considerando, a estos efectos, como promotor a la empresa instaladora y sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los técnicos autores del proyecto y la dirección facultativa.

Artículo 28.- Para la identificación de los propietarios de instalaciones publicitarias únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia que deberá colocarse expresamente en la instalación en un lugar visible.
 No se considerarán elementos de identificación las marcas, señales, productos anunciados, nombre de la empresa u otras indicaciones que pudieran contener las instalaciones.

Artículo 29.- Cuando la instalación carezca del citado número o placa identificativa o cuando no se correspondan con el de concesión de licencia, se considerará anónima, y

por tanto, carente de titular, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ordenanza.

Artículo 30.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:
 - El estado de suciedad o deterioro de la instalación o del entorno cuando sea causado por aquella.
 - El incumplimiento de los requerimientos tendentes a corregir las deficiencias advertidas en las instalaciones.
 - La instalación de elementos publicitarios sin licencia cuando puedan ser objeto de legalización posterior, o sin ajustarse al contenido de la misma.
2. Son infracciones graves:
 - La instalación de elementos publicitarios sin licencia cuando no pueda ser objeto de legalización posterior por incumplimiento de las prescripciones sobre tamaño y distancia establecidas en la presente Ordenanza.
 - Las infracciones calificadas como leves cuando se aprecie su reincidencia.
3. Son infracciones muy graves:
 - La instalación de elementos publicitarios sin licencia cuando no puedan ser objeto de legalización posterior por ubicarse en suelos no autorizados en el artículo 4 o en la franja de protección de carreteras.
 - Las infracciones calificadas como graves cuando se aprecie su reincidencia.
 - El incumplimiento de las condiciones de seguridad y solidez exigidas a la instalación y mantenimiento de los elementos publicitarios.

Artículo 31.- Las infracciones serán sancionadas del modo siguiente:

A) Leves.-

- Multa de 600 €:
- Estado de suciedad o deterioro de la instalación o del entorno cuando sea causado por aquella.
- Incumplimiento de los requerimientos tendentes a corregir las deficiencias advertidas en las instalaciones.

Multa de 750 €:

- Instalación de elementos publicitarios sin licencia cuando puedan ser objeto de posterior legalización o sin ajustarse al contenido de la misma.

B) Graves.-

- Multa de 901,50 €:
- Por reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- Multa de 1.202 €:
- Instalación de elementos publicitarios sin licencia cuando puedan ser objeto de posterior legalización por incumplimiento de las prescripciones sobre tamaño y distancia establecidas en la presente Ordenanza.

C) Muy graves.-

- Multa de 2.404 €.
- Instalación de elementos publicitarios sin licencia cuando no puedan ser objeto de posterior legalización por ubicarse en suelos no autorizados en el artículo 4 y en la franja de protección de carreteras.
 - Incumplimiento de las condiciones de seguridad y solidez exigidas a la instalación y mantenimiento de los elementos publicitarios.

Multa de hasta 18.030,36 €.

- Por reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 32.- En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la multa impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes y sustitución a su primitivo estado arroja una cifra inferior a dicho beneficio se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

Artículo 33.- Sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá disponer el desmontaje o retirada de la instalación publicitaria y el restablecimiento de la realidad material alterada con la infracción.

El responsable de la infracción, una vez se acuerde el desmontaje, vendrá obligado a la retirada del elemento publicitario en el plazo de quince días a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo.

En caso de incumplimiento, y de conformidad con lo previsto en los arts. 96.b y 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procederá a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y depósito de la instalación retirada.

Artículo 34.- Igualmente se acordará el desmontaje de aquellas instalaciones que entrañen riesgo para la seguridad y el de las consideradas anónimas.

Artículo 35.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del R.D. 1398/93, de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se faculta expresamente al Alcalde o Concejal en quien delegue para sancionar las infracciones derivadas del incumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 36.- En cuanto a las infracciones en materia tributaria, no incompatibles con cualesquiera otras, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Real Decreto 939/1986, de 25 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, Real Decreto 1930/1998, de 11 de Septiembre, regulador del Régimen Sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los elementos e instalaciones publicitarios que, a la entrada en vigor de esta ordenanza, carezcan de la preceptiva licencia, deberán, en el plazo de 2 meses adaptarse a lo determinado en esta Ordenanza. Transcurrido este período sin haber solicitado u obtenido la licencia, les será de aplicación el Régimen Disciplinario establecido, sin perjuicio de la regularización tributaria que pudiera proceder.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón

de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

ORDENANZA N° 29**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS****OBJETO.**

Artículo 1.- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la tenencia de animales potencialmente peligrosos por la concesión de una licencia que otorgará el Ayuntamiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su Reglamento de desarrollo, por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

2.- Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como dice la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 2.- La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Torrejón de Velasco, deberá ser cumplida por toda persona física o jurídica, y afectará a todo el que esté empadronado en este Municipio.

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 3.- Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

- Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.
- En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:
 - a) Pit Bull Terrier.
 - b) Staffordshire Bull Terrier.
 - c) American Staffordshire Terrier.
 - d) Rottweiler.
 - e) Dogo Argentino.
 - f) Fila Brasileiro.
 - g) Tosa Inu.
 - h) Akita Inu.
- Los perros que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:
 - a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.